

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Remondo, calle de La Platería, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MOYER.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Enero.—Núm. 17.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado. 9.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 2.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862, 51 del reglamento dictado para su ejecución, y 83 de la ley electoral vigente en 20 de Noviembre de 1866 emitió el siguiente dictamen:

«Al Excmo. Sr. D. Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Octubre último, se le remitió á Informe del Consejo el expediente instruido con motivo de la consulta que ha por la Junta directiva del Colegio notarial de Albacete sobre si los Notarios, una vez requeridos, están obligados á concurrir al local á donde se celebran las elecciones para levantar acta de los hechos que allí presenciaron.

Del expediente resulta que la expresada Junta directiva del Colegio notarial de Albacete recurrió en 19 de Marzo último á la Dirección general del Registro de la propiedad y del Notariado solicitando que se tomase una resolución que determinará los casos

en que los notarios, una vez requeridos y no impidiéndolo justa causa, están obligados á concurrir á actos públicos y levantar actas de los mismos, sin que las Autoridades que presidan estos actos puedan impedirlo.

«Dió motivo á esta exposición el caso ocurrido con algunos Notarios que, habiendo sido requeridos para que constituyéndose en el local donde se celebraban las últimas elecciones para diputados á Cortes levantasen acta de los hechos que presenciaren, en algunos puntos no pudieron verificarlo por haberseles impedido, sin embargo de haberse permitido en otras localidades.

«La Dirección, al remitir á ese Ministerio este expediente, informó que el art. 2.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862 impone á los Notarios la obligación de dar fe de los actos públicos extrajudiciales si fueren requeridos al efecto, y que el 51 del reglamento dictado para su ejecución, despojando su espíritu, exige para que estos funcionarios puedan testificar los hechos que ocurrieren en los mismos que lo pongan á la vez en conocimiento de la autoridad que los preside; que por esta disposición quedó derogada la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, en cuyo artículo 66 se fundaban los Presidentes de las Juntas electorales para impedir á los Notarios que se presentasen en el local de la elección; y que si la creación era clara como lo es la Junta notarial de Albacete elevó la exposición de que se ha hecho mérito, no lo era igualmente en la actualidad, en razón á que la ley electoral de 18 de Julio del presente año de 1865 reproduce en su art. 85 lo establecido por el 66 de la ley citada de 1846.

«El Consejo, con vista de los autos antecedentes, habido su atención en el art. 83 de la ley de 18 de Julio del presente año (1865),

Por él se dispuso que solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los Auxiliares que el Presidente requiera.

«Por otra parte, aun prescindiendo de la ley citada, el art. 66 de la electoral de 18 de Marzo de 1846 no fué derogado, á juicio del Consejo, por el art. 2.º de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pues en esta únicamente se previene que el Notario está obligado á dar fe de cualquier acto público ó privado extrajudicial; y no ha de deducirse de aquí que pueda hacerse pun en aquellos casos en que la ley terminantemente lo prohíbe. Y si á estas razones se añade la no ménos importante de que la presencia del Notario en el colegio electoral es superflua, puesto que las actas firmadas por los individuos de la mesa constituyen un documento público de la misma manera que los extendidos por los Notarios, no crea el Consejo que pueda caber duda en la resolución que haya de adaptarse sobre este punto.

«En su consecuencia, es de dictamen que los Notarios no podrán presentarse á levantar acta de los hechos que ocurran durante la elección, ó no ser en concepto de auxiliares del Presidente.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo en pleno, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—Arzobispo Sr. Regente de la Audiencia de

Gaceta del 15 de Enero.—Núm. 43.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de

Burgos ha requerido al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, para que solicite la previa autorización para proseguir á D. Joaquín Tejalor, Alcalde que fué en 1864 de Hinojar del Rey, resulta:

Que el Juzgado de Salas siguió causa criminal por hurto contra un vecino de Hinojar, y entre otras cosas acordó el embargo de sus bienes, que ejecutó el Alcalde del último pueblo como delegado del Juzgado;

que llegada la causa al estado de defensa, y no habiendo el procesado querido nombrar procurador y Abogado, se le designaron de oficio; y posteriormente acudió el Procurador al Juzgado solicitando que de los bienes embargados se vendieran los suficientes para los gastos de defensa;

Que en su virtud providenció el Juez requiriendo al procesado para que pague; mas hecho el requerimiento, y no habiendo varificado el pago, se acordó la tasación y venta de bienes, encar-gándose todas estas diligencias al Alcalde de Hinojar del Rey;

Que en este estado, y pendiente su cumplimiento, acudió el procesado al Juzgado pidiendo la suspensión de la venta de bienes, y sin esperar la resolución regresó á su pueblo, presentándose al Alcalde manifestándole que era preciso evitar que el Juzgado llevase adelante la venta contestada;

Que el Alcalde dirigió con tal motivo una comunicación al Juez, que por esta Autoridad se calificó de irrespetuosa y verdadera denegación, de acuerdo con el dictamen del Promotor Fiscal y su consecuencia

En se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde, entendiéndose por el Juez que era innecesario el requisito de la previa autorización para procesarle, puesto que en todo este negocio habia obrado con el carácter de delegado de la Autoridad judicial.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la autorización por ser el Alcalde un dependiente de su Autoridad y no haber cometido el delito que se le imputaba.

Por último, que la Audiencia de Burgos confirmó el auto en que el Juez declaraba no ser necesaria la autorización, por lo que ha sido remitido el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Considerando que, sea cualquiera la apreciación que se haga del acto cometido por el Alcalde de Hinojar del Rey al dirigir al Juzgado de Salas la comunicación, que ha dado origen á estas diligencias, es indudable que su calificación y castigo en su caso compete al mismo Juzgado, puesto que en el presente caso no obraba aquí como empleado de la Administración, sino como delegado del Juez para la práctica de diligencias que por esta Autoridad se le habían encargado.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Marin Narvaez.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 10.

Habiendo sido nombrado en 31 de Diciembre último por la Dirección general de Rentas estancadas y Loterías, Visitador de la del papel sellado en esta provincia D. Luis Diaz Vargas, y posesionado en su destino en 13 del actual, le he creído conveniente hacer lo conocer á los Sres. Alcaldes,

Jueces de primera instancia; Juntas de Comercio é individuos del mismo y demas corporaciones para que á su presentación se le reconozca como Visitador de la renta y le presten todos los auxilios y datos que les roejan para el mejor desempeño de su cometido. Leon 18 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

CIRCULAR.—Núm. 20.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO.

Recordando la remisión de los estados mensuales de sanidad.

Ha llamado muy particularmente mi atención que una gran parte de Sres. Alcaldes no han dado cumplimiento con la puntualidad debida á lo dispuesto en Real orden de 10 de Noviembre de 1865, inserta en el Boletín oficial núm. 140 del día 22 de dicho mes, por cuyo motivo no puede el Gobierno de esta provincia remitir al Ministerio de la Gobernación los estados que se reclaman por la citada Real orden. Encargo por lo tanto á los Sres. Alcaldes, que teniendo á la vista la expresada Real orden y modelo que en la misma se acompaña, remitan inmediatamente y sin escusa alguna á este Gobierno de provincia los estados mensuales de sanidad porque se hallen en descubierto, pues en otro caso les exigiré la mas estrecha responsabilidad con los Secretarios de Ayuntamiento. Leon 9 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

CIRCULAR.—Núm. 21.

Recordando la remisión de los estados de los niños nacidos, vacunados y muertos del 2.º semestre del año próximo pasado.

En el Boletín oficial número 140 del día 22 de Noviembre de 1865 se insertó la Real orden de 10 de dicho mes acompañada de un modelo para que por semestres se remitiesen al Gobierno de esta provincia un estado de los niños nacidos, vacunados y muertos, y del resultado obtenido por la inoculación; los cuales han de servir para formar el resumen general semestral de la provincia. Veo con sentimiento que tan importante asunto se halla por cumplir por los Sres. Alcaldes que debieron verificar en los primeros días del corriente mes, y no puedo tolerar la menor

demora sobre este servicio. En su consecuencia les encargo que con toda urgencia remitan los estados mencionados, pues en otro caso les exigiré mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento la mas estrecha responsabilidad. Leon 9 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

CIRCULAR.—Núm. 22.

Sobre remisión de listas de profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

En el Boletín oficial número 146 del día 5 de Diciembre último se insertó la Real orden de 21 de Noviembre anterior reclamando al Gobierno de esta provincia listas de los Profesores de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria que existen en la misma, servicio que ha de verificarse todos los meses. Con este motivo se encargó á los Sres. Alcaldes que inmediatamente remitiesen nota detallada de los expresados Profesores á los Subdelegados respectivos de los partidos judiciales; pero como por aquellos Profesores se manifieste que no pueden remitirme con oportunidad los datos que les reclamé para cumplir este servicio, porque algunos Sres. Alcaldes no se los facilitan, ó lo verifican de una manera imperfecta, les prevengo que inmediatamente cumplan con lo que se les tiene ordenado, porque de lo contrario estoy dispuesto á exigirles la mas estrecha responsabilidad que haré extensiva á los Secretarios de Ayuntamiento. Leon 9 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

SECCION DE PROPIEDADES.

El Hmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del corriente se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue: Ilustrísimo Sr.: he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que ha elevado á esa Dirección general la Administración de Hacienda pública de la provincia de Valencia, sobre si deberá exigirse á los compradores de bienes del Estado el reintegro del papel invertido en los expedientes de subasta de fincas cuyo valor en tasación ca-

pitalización no exceda de doscientos escudos.

Y considerando que el art. 195 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 previene que cuando las tasaciones y capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de cien escudos, se estimen de oficio, las actuaciones y no devengan oreecho alguno los Jueces, Escribanos y demas funcionarios que intervengan en ellas.

Considerando que por Real orden de 13 de Julio de 1853, se dispuso que los beneficios del citado artículo fuesen estensivos á los expedientes de fincas cuyo valor no pasase de doscientos escudos.

Considerando que declaradas de oficio las actuaciones, no parece regular que se estendan en papel que no sea tambien de oficio, por mas que en el artículo no se haga mencion esplicita de esta circunstancia.

Considerando que la Hacienda no puede sufrir con esto perjuicio alguno, porque cuanto menores sean los gravámenes que se impongan á los compradores, tanto mas se facilitarán las ventas; S. M. conformándose con lo informado por ese Centro directivo y asessoria general de este Ministerio, se ha servido acordar que en lo sucesivo no se expaje el reintegro del papel sellado en los expedientes de subastas de fincas, censos ó foros; cuyas actuaciones estan declaradas de oficio por el artículo 195 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y la Real orden de 13 de Julio de 1853, y la Real orden de 1.º de Enero de 1867, á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados é quienes compranda. Leon 9 de Enero de 1867.—El Administrador, Segismundo Garcia Acebedo.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, se anuncia al público para que en el término de 3 dias á contar desde la fecha de esta publicación, los que se crean con derecho á obtenerlos presenten en esta Administración sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y sus servicios, debiendo expresar en las mismas qui el pago de los efectos lo verificarán al contado.

Partido de Almansa.

PUEBLOS.

Calaberas de arriba.

Prado.  
Villapadierna.  
Astorga.  
Magaz.  
Benavides.  
Limas.  
Acebes.  
Boñar.  
Barrios de Ntra. Sra.  
Valdetaja.  
Garaño.  
La Vega.  
Mansilla.  
Santas Martas.  
Valdehiego.  
Quintana.  
Riaño.  
Riaño.  
Riello.  
Lago.  
Marias de Ponjos.  
Rioscuro.  
Salientes.  
Sahagun.  
Santa Maria del Monte.  
Cea.  
Valencia.  
Valverde.  
Villamañan.  
Bustillo del Paramo.  
Fresnelino.  
Bembibre.  
Torre.  
San Esteban.  
Ponferrada.  
Villar de los Barrios.  
Leon 16 de Enero de 1867.  
—El Administrador, Acebedo.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de  
Castilfalé.*

Para que la Junta pericial pueda hacer con oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la práctica del repartimiento territorial del año

próximo de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento, presenten en el término de 15 dias despues del estar inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en el del corriente año; pues de no verificarlo, les parará todo perjuicio. Castilfalé 8 de Enero de 1867.—El Alcalde, Gregorio Ruano.—Por su mandado, Juan Barrientos, Secretario.

*Alcaldia constitucional de  
Sahagun.*

Se anuncia la vacante de la plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de doscientas familias pobres de esta villa que por imposibilidad física ha renunciado el que la obtenia. La asignacion consiste en cuatrocientos escudos y dos mas por cada familia pobre que exceda de las doscientas que tiene obligacion de asistir, haciendo el pago el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta Villa en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando por separado precisamente á ellas una hoja histórica que exprese su edad, estado, grados académicos adquiridos, años de ejercicios, en qué puntos, cargos que han desempeñado y los que tengan actualmente, para que la Junta de Sanidad y Ayuntamiento puedan ocuparse en la provision con conocimiento de causa. Sahagun y Enero 16 de 1867.—Estanislao Ruiz.

**DE LOS JUZGADOS.**

*El Licenciado D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Garro,

vecino del pueblo de Gabilanes, para que al término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por el delito de vagancia, con apercibimiento de que pasados sin haberlo verificado se sentenciará la causa en su ausencia y rebelia parándole el perjuicio que haya lugar. Astorga quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—José Fermoso Diaz.—Por mandado de su Señoría, Benito Isaac Diaz.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Districto Universitario de Oviedo*

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la Escuela elemental de niños de Bembibre, dotada con el sueldo anual de trescientos treinta escudos, habitacion para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas; la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que presenten otras obtenidas por oposicion ó por ascenso, constando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, y con sueldo que no baje en más de ciento diez escudos del de la Escuela que se anuncia.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus meritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 3 de Enero de 1867.—El Rector, Leon Salmean.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia

vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

La de Triza, en el concejo de Lena, dotada con cien escudos.

La de Figaredo, en el de Mieres, con igual dotacion.

Las de S. Martin de Ondes y Vigaña, Rañeces y S. Andres de Trubia, de temporada en el concejo de Graño, á cargo de un solo maestro con la obligacion de regentar cada una seis meses y la dotacion de cien escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

La de Biosa, dotada con ciento diez escudos.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus meritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 7 de Enero de 1867.—El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Estudios especiales.—Anuncio.—Esta vacante en la Escuela especial de Nautica de Gijón la catedra de Cosmografía, pilotaje, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo anual de mil doscientos escudos y ventajas de Escalator, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Piloto.
- 5.º Y un dibujo de un puerto hecho á pluma.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado la junta consultiva de la armada.

«Agujas náuticas. Variación é inclinación de las mismas. Perturbaciones, causas que lo producen y modo de corregirlas, principalmente en los buques de hierro, descripción de los diversos aparatos ideados á este fin y el de prevenir la oscilación y trépidación de la rosa.» Madrid siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Leon Salaman.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.**

**CUADRO DEMOSTRATIVO de los Estados y provincias cuya correspondencia debe ser incluida por las Administraciones de cambio española en el paquete destinado á la Administración ambulante prusiana.**

1.	El Reino de Baviera.
2.	El Reino de Wurtemberg.
3.	El Gran Ducado de Baden.
4.	El Gran Ducado de Hesse.
5.	Los Principados de Homburg y Nassau.
6.	El Principado de Anhalt.
7.	El Principado de Sajonia.
8.	El Principado de Sajonia.

La Dirección general de Correos de España por una parte, y la Dirección general de Correos de Prusia por la otra.

Visto el artículo 21 del tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de ambos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencio-

nado artículo; y deseando introducir facilidades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos Reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Convenio de 11 de Marzo de 1864.

**Artículo 1.º**

Independientemente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del artículo 2.º del Tratado de 11 de Marzo de 1864, podrá efectuarse un cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguientes:

**POR PARTE DE ESPAÑA.**

- 1.º Madrid,
- 2.º La Jauquera,
- 3.º La Administración ambulante del Norte de España.

**POR PARTE DE PRUSIA.**

La Administración ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

**Artículo 2.º**

Las Administraciones de cambio españolas y prusianas designadas en el anterior artículo 1.º cumplirán en los paquetes que reciprocamente se dirijan la correspondencia procedente ó destinada á los Estados que se mencionan en el cuadro anexo á los presentes artículos adicionales.

**Artículo 3.º**

Los portes fijados por el artículo 4.º del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864:

En veinticuatro cuartos para la carta franquizada con destino á Prusia.

En treinta y dos cuartos para la carta franquizada procedente de Prusia.

En seis gros para la carta franquizada con destino á España.

En ocho gros para la carta no franquizada procedente de España.

Se podrá cobrar en el sucesivo de una manera uniforme y con la siguiente progresión de peso:

Hasta diez gramos, porte sencillo.

De diez hasta veinte gramos, porte doble.

De veinte hasta treinta gramos, porte triple.

Y así sucesivamente por cada diez gramos ó fracción de diez gramos.

Queda entendido que de misma progresión de peso será aplicable

á las cartas que se remitan al descubierto por el territorio de España ó por el de Prusia.

**Artículo 4.º**

El porte de las muestras del comercio queda fijado de la manera siguiente:

La Administración de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á Prusia la cantidad de diez y seis maravedís por cada cuarenta gramos ó fracción de muestra gramos.

Por su parte, la Administración de Correos de Prusia percibirá por cada paquete de muestras del Comercio con destino á España la cantidad de un gros por cada dos y medio tohs ó fracción de dos y medio tohs.

Las muestras del comercio no disfrutaran de la rebaja de porte que se les concede sino en cuanto que estas franquicias hasta el punto de su destino y reanun, todas las demás condiciones prescritas por el artículo 11 del Convenio de Correos hispano prusiano de once de Marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las muestras del comercio quedará siempre á beneficio de la Administración que haya efectuado su envío.

**Artículo 5.º**

Queda entendido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano prusiano de 11 de Marzo de 1864, serán puestas en ejecución desde el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Noviembre de 1866, y en Berlín á 17 de Diciembre de 1866.—El Director general de Correos de España, Victor Caldentey.—El Director general de Postas de Prusia, Richard de Phippsborn.

**DIRECCION GENERAL DE REENTRAS ESTANGADAS Y LOTERIAS**

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Lucía Boye y Sasplagas, hija de Don José Miliciano Nacional de Ximbo di, muerto en el campo del honor. Madrid 10 de Enero de 1867.—El Director general, Esleben Martinez.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

del sorteo que se ha de celebrar el día 11 de Febrero de 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 20 escudos (20 reales), distribuyéndose 336.000 escudos (168.000 pesas) en 1.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	66.000
1 de . . . . .	20.000
1 de . . . . .	8.000
7 de 2.000 . . . . .	14.000
20 de 1.000 . . . . .	20.000
100 de 400 . . . . .	40.000
870 de 200 . . . . .	174.000
<b>1.000</b>	<b>336.000</b>

Los billetes estarán divididos en Doce que se expendirán á 2 escudos (20 reales) cada uno, en las Administraciones de la renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo dará al público lista de los números que consiguen premio, tanto inmediatamente por el que se efectuaron los pagos, según se prevenido en el artículo 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 51. Los premios se pagarán en la Administración ó en que se venden los billetes con la puntualidad que ha acordado la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1865, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las consuevas acogidas en el hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuya resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Esleben Martinez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se vende el solar situado en la plazuela de S. Marcelo, entre la casa de D. Mauricio Palacios y la de los Guzmanes. Las proposiciones deberán de presentarse por escrito durante el presente mes de Enero de 1867. Francisco Duron encargado de recibirlas en esta ciudad, Rincónada del Cende núm. 4, advirtiendo que el tipo mínimo para la admisión de ellas es el de tres rs. por y que en igualdad de circunstancias será preferida la proposición que abarque todo el solar.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de La Platería, 7.

NUMERO 12 DE FOMENTO Y BINGERBRUCK